



Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALBEIR PITO YUNDA
Accionado(s)	-DIRECCION GENERAL DEL INPEC -ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN. -Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -UT ERON SALUD
Radicación	No. 190013105002202200283-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.079
Temas y Subtemas	Derecho fundamental salud, protección social, vida, vida digna, dignidad humana y principio de integralidad.
Decisión	Declara procedente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ALBEIR PITO YUNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.433.214 contra la DIRECCION GENERAL DEL INPEC- EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

II. ANTECEDENTES

El señor ALBEIR PITO YUNDA instaura la presente acción contra DIRECCION GENERAL DEL INPEC - EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental a la salud, protección social, vida, vida digna, dignidad humana y principio de integralidad.



Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que se encuentra recluido en la cárcel San Isidro desde el 9 de noviembre de 2020, condenado a la pena principal de cinco años.
2. Que es comunero indígena censado ante el Ministerio del Interior y pertenece al resguardo indígena de Huellas Caloto.
3. Que ha tratado infructuosamente que se le practique un tratamiento odontológico, que según indica, requiere de carácter prioritario.
4. Que en tres ocasiones ha sido atendido por los odontólogos del Área de Sanidad, a quienes les ha expresado que tiene un diente torcido que le impide utilizar el aparato masticatorio correctamente, sin que se le haya dado importancia, según lo manifiesta.
5. Indica que su familia se encuentra en extrema pobreza y no tienen manera de apoyarlo económicamente para sufragar los honorarios de un odontólogo especializado en rehabilitación oral.
6. Solicita se ordene a la Dirección del EPCAMS de Popayán que realice los procedimientos administrativos ante la EPS UT ERON SALUD para que se autorice la valoración con odontólogo especializado en rehabilitación oral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 857 de fecha 15 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que, en el improrrogable término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En virtud de los hechos alegados y en razón a la competencia de cada entidad, este Despacho se abstuvo de vincular a esta acción al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Superintendencia de Salud, Secretaria de Salud del Cauca, Secretaria de Salud del Municipio de Popayán, Personería Municipal de Popayán, Personería del Pueblo Nivel Central y la Procuraduría General de la Nación.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 1349, 1350, 1351, 1352, 1353 y 1354 de fecha 15 de noviembre de 2022.



IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la DIRECCION GENERAL DEL INPEC

A través del Dr. JOSÉ ANTONIO TORRES CERON, como Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 16 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que no tiene responsabilidad y competencia para agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios; que tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, ni la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído del deber funcional, ni ha desplegado acciones en detrimento de los derechos fundamentales del accionante. Que no existe prueba que demuestre que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, ha negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde está recluso, ni existe evidencia de alguna conducta negativa de parte del INPEC para materializar la atención médica especializada al tutelante.

Indica que, el Centro Penitenciario y Carcelario CPAMSPY - Popayán, es el competente para el traslado de los PPL a centros médicos asistenciales, con previa orden de la autoridad judicial competente, en caso que él lo requiera.

Plantea que es competencia exclusiva para la presente acción que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LOS PPL, EPS, UNION TEMPORAL SALUD SAS, atender los requerimientos en materia de salud (Solicita la realización de los procedimientos administrativos necesarios ante la EPS UTERON Salud para que se le autoricen la valoración con odontólogo especializado en la rehabilitación oral de carácter prioritario). Resalta que el CPAMSPY – Popayán realiza el traslado a centro de salud u hospital con previa orden de autoridad competente.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de la acción de tutela. Desvincular al INPEC, toda vez que no es de su competencia prestar el servicio de salud y requerir y exhortar a la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A para atender los requerimientos del accionante.

Por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC

A través de la Doctora NOHORA MORALES AMARIS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, dio



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Indica en el caso concreto, de acuerdo con sus competencias y/o funciones la Fiduciaria Central S.A, deberá expedir a favor del accionante, las autorizaciones de servicios médicos de acuerdo con sus patologías.

Que la USPEC realizó la consulta en la plataforma MILLENIUN, dispuesta y administrada por la Fiduciaria Central S.A., y evidenció que se expidió autorización: FFNS 0332635 de fecha 11 de octubre de 2022 para *consulta de primera vez por especialista en cirugía oral* en la *IPS UT ERON SALUD UNION TEMPORAL*.

Considera que, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención médica requerida por la población privada de la libertad.

Señala que las autorizaciones generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el Establecimiento Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el *Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud en Personas Privadas de la Libertad*, solicite la cita ante la IPS y coordinar el traslado del centro de reclusión a la IPS.

Concluye que es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y efectuar su traslado a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. En razón a lo anterior, indica que en consideración a las competencias el Área de Sanidad del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y la IPS contratada por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se garantice la atención médica que requiere.

Indica que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A, quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Precisa que, la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A y que ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencias, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.



Por lo anterior, y de acuerdo a las competencias de orden jurídico, considera que la USPEC no es la llamada a responder ya que es competencia del Establecimiento Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Popayán, toda vez que el PPL debe ser atendido por el médico general del establecimiento y este lo remite a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y el Establecimiento debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada.

Finalmente solicita desvincular de la acción constitucional a la USPEC pues considera que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor ALBEIR PITO YUNDA, y porque en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC.

Finalmente informa que la valoración por medicina general y odontología deberá gestionarse por el establecimiento de reclusión trasladando al PPL al área de sanidad, para que sea atendido por el profesional en salud y una vez generada esa consulta, deberá gestionar a través de CRM MILLENIUM las autorizaciones de prestación de servicios de salud a que haya lugar.

Por parte DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A

A través de la Dra. LAURA GOMEZ MORENO, en calidad de abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Que frente a la atención en salud solicitada por el accionante, se procedió a consultar el Contac Center Millenium -contratado bajo la directriz de la USPEC - quienes informaron que en favor del accionante se emitió autorización FFNS0357056 para radiografía panorámica de maxilares superior e inferior ortopantomografía con fecha 16 de noviembre de 2022.

Advierte que, los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados son el CPAMS POPAYAN (ERE) conforme a las obligaciones establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural.

Que el CPAMS POPAYAN (ERE) deberá coordinar con U.T ERON SALUD la materialización del servicio médico previamente relacionado.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En cuanto a la solicitud de atención por rehabilitación oral y suministro de prótesis fija, advierte que el accionante no aporta prueba sumaria en la que conste la existencia de orden médica, por lo cual cita lo señalado en sentencia T 345/13.

Aclara que las atenciones odontológicas que requiera el accionante se encuentran a cargo de U.T Eron Salud Unión Temporal de acuerdo a lo dispuesto en los contratos IPS-0145-2021 - IPS-0148-2021.

Considera que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación por pasiva del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor PITO YUNDA en atención a la contratación del prestador intramural U.T ERON Salud Unión Temporal y red externa que se encargan en conjunto con el INPEC de prestar los servicios médicos que requiera la accionante. Ordenar al área de sanidad del CPAMS POPAYAN (ERE) para que procedan a coordinar con U.T ERON Salud Unión Temporal la programación de la radiografía ordenada por el odontólogo tratante en favor del señor PITO YUNDA y Ordenar U.T ERON Salud Unión Temporal realizar la programación de la radiografía ordenada por el odontólogo tratante en favor del accionante.

Por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 18 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que, corresponde al médico general tratante contratado por Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente. Cita la sentencia T-171 de 2018.

Que, frente a lo requerido por el accionante, se programó para ser atendido de manera prioritaria con especialista en Odontología, atención médica a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal y Consorcio Fondo de Atención en Salud, refiriendo como última atención Odontológica el 15 de noviembre de 2022:

Motivo Consulta: "QUIERO SACARME UN DIENTE"

Enfermedad Actual: "CARIES".

Diagnostico Principal: K054 – periodontosis

NMF

6



Plan Tratamiento: PPL de sexo masculino de 32 años de edad que asiste a consulta de odontología por acción de tutela que refiere "quiero que me saquen un diente" clínicamente se observa diente 13 (canino superior derecho), sano, vestibularizado, no presenta caries, ni enfermedad periodontal, se le explica al ppl que ese diente no presenta las condiciones para realizar exodoncia del diente, que en el momento de realizar la exodoncia queda con el espacio, ppl desiste de retirarse el diente.

Que se le informó que se está a la espera de las autorizaciones para valoración por cirugía oral y definir el procedimiento a seguir.

Indica que el privado de la libertad ha recibido atención y tratamiento para las dolencias de salud que ha manifestado de manera presencial al profesional de la salud; que el mismo informa en su escrito que se programan citas para atención por odontología a todas las celdas de la 1 a la 83, esto es a favor de que todos los privados de la libertad reciban una atención médica odontológica de manera equitativa al igual que la disponibilidad para prestar la atención por urgencias.

Frente al Procedimiento para la atención médica de personas Privadas de la libertad, informa que los privados de la libertad son atendidos por los médicos en el Establecimiento (Atención Intramuros en la actualidad contratados y a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal). Que cuando ese profesional considera que el privado de la libertad debe ser valorado en una atención extramural (cita con médico especialista, radiografía, ecografía, valoración por anestesiólogo, procedimientos quirúrgicos entre otros), los profesionales médicos solicitan a UT ERON SALUD tramitar la autorización del servicio solicitado al igual que la cita correspondiente y se informe al CPAMSPY para el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

Enuncia que se han utilizado los medios necesarios dentro del ámbito de su competencia, los cuales no son el prestar servicio de salud de manera directa o de forma asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiduciaria (UT ERON SALUD) y el traslado o remisión de los internos, así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, en el presente caso para garantizar el servicio de salud al privado de la libertad.

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la solicitud requerida por el accionante, no implica la intervención del CPAMS de Popayán,

Indica que el INPEC ha cumplido con lo que está dentro de sus competencias, por tal razón, considera que no ha vulnerado derechos fundamentales al privado de la libertad pues se han realizado acciones para que por parte del prestador de salud le brinde la atención que necesita, aclarando que el establecimiento no cuenta con el presupuesto, ni con la competencia legal para la directa prestación del servicio de salud, puesto que este servicio fue tercerizado según consta en los decretos mediante los cuales se reguló la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.



Finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales pues considera que el accionante ha recibido atención en salud oral de acuerdo a sus patologías presentadas y dictaminadas por el profesional de salud, contratado por la UTE ERON Salud. Que de ser tutelados los derechos del privado de la libertad se DESVINCULE al establecimiento CPAMS Popayán o se vincule solo respecto a las competencias establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación de Salud a La PPL, esto es Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

IV. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONADA

Por parte de la DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

1. Resolución No. 000243 del 17 de enero de 2020.
2. Resolución No. 000090 del 18 de enero de 2017.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC

1. Autorización FFNS0332635 del 11 de octubre de 2022 de Consulta de primera vez por especialista en cirugía oral.
2. Consulta odontológica del 5 de octubre de 2022.
3. Anexo No. 001 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
4. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
5. Resolución No. 000013 del 11 de enero de 2022.

Por parte de FIDUCIARIA CENTRAL S.A vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A
2. Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud población privada de la libertad a cargo del INPEC.



3. Consulta ADRES.
4. Poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

1. Historia clínica odontológica de Albeir Pito Yunda.
2. Decreto 1142 del 15 de julio de 2016.
3. Decreto 2245 de 24 de noviembre de 2015.
4. Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud población privada de la libertad a cargo del INPEC.

V. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

Las entidades accionadas, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, La UT ERON SALUD y el Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, se encuentran debidamente establecidas y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la Dirección General del INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayan, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –Uspec, La UT ERON Salud y el Fideicomiso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A han vulnerado el derecho a la salud, protección social, vida, vida digna, dignidad humana y principio de integralidad del señor ALBEIRO PITO YUNDA, según se aduce en la demanda.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:
i) el derecho a la salud de los internos. ii) Caso concreto.



VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

i) El derecho fundamental a la salud de los internos.

“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno,



es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 193 de 2017, ha señalado que la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo este entendido, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional por su parte, indica que al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. (...) Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros”.¹

Caso Concreto

El señor ALBEIRO PITO YUNDA pretende se proteja su derecho fundamental a la salud, protección social, vida, vida digna, dignidad humana y principio de integralidad,

¹ Sentencia T-388 de 2013



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

manifestando que ha tratado infructuosamente que se le practique un tratamiento odontológico que requiere.

Como consecuencia, pretende se ordene al EPCAMS que realice los procedimientos administrativos necesarios ante la IPS UT ERON SALUD para que se autorice la valoración con odontólogo especializado en rehabilitación oral de carácter prioritario.

Manifiesta el accionante que lo han atendido en varias ocasiones. En su historial clínico aportado por la USPEC, se verifica consulta de fecha 5 de octubre de 2022, en la que el especialista en odontología refiere que el paciente indica dolor en las cordales y ordena consulta de primera en vez en cirugía oral.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro – Popayán acredita atención prioritaria al accionante con especialista en Odontología a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal y Consorcio Fondo de Atención en Salud, el 15 de noviembre de 2022, en la que se anota, *Motivo Consulta: "QUIERO SACARME UN DIENTE"*, y en las evoluciones se precisa: *"...Clínicamente se observa diente 13 (canino superior derecho), sano, vestibularizado, no presenta caries, ni enfermedad periodontal, se le explica al PPL que ese diente no presenta las condiciones para realizar exodoncia del diente, que en el momento de realizar la exodoncia queda con el espacio, PPL desiste de retirarse el diente."*

Además se indica que el PPL tiene pendiente *toma de RX panorámica y de valoración por cirugía oral para definir dx, pronóstico y plan de tratamiento de cordales.*

Así mismo obra en el expediente autorización FFNS0332635 de fecha 11 de octubre de 2022 para consulta de primera en vez en cirugía oral y Autorización FFNS0357056 de fecha 16 de noviembre de 2022 para radiografía panorámica de maxilares superior e inferior-ortopantomografía, sin que se acredite su práctica o la asignación de cita a fin de materializar la prestación del servicio en salud requerido por el accionante.

Por tanto, en el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental a la salud, toda vez que no se observa que el mismo este siendo garantizado. En consecuencia se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayan, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad representado por Fiduciaria Central S.A y la UT ERON Salud Unión Temporal que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus funciones y competencias, se concrete y realice la asignación de cita de consulta por especialista en cirugía oral, incluida la práctica de las ayudas diagnosticas requeridas para la valoración especializada del señor ALBEIR PITO YUNDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.433.214.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.



DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor ALBEIR PITO YUNDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.433.214 con TD. 18248 contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UT ERON SALUD.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor ALBEIR PITO YUNDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.433.214. con TD. 182487, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus funciones y competencias, se concrete y realice la asignación de cita de consulta por especialista en cirugía oral, incluida la práctica de las ayudas diagnosticas requeridas para la valoración especializada del señor ALBEIR PITO YUNDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.433.214.

CUARTO: PREVENIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si ésta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez